

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 14:30
 17 SEP 2019
 Lic. Chiquis
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
 EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2019

COMISION PERMANENTE DE
 GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
 EXPEDIENTE NÚMERO: 57/2019

HONORABLE ASAMBLEA:

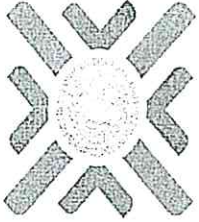
Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a y XVI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en el antecedente y considerandos siguientes:

ANTECEDENTE LEGISLATIVO:

Mediante oficios LXIV/A.L./COM. PERM./1875/2019 y LXIV/A.L./COM. PERM./1913/2019 de fechas treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibidos el dos y cinco de agosto del año en curso en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, respectivamente, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el ciudadano **Diputado Luis Alfonso Silva Romo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, correspondiéndole los números de expedientes 161/2019 y 57/2019, respectivamente.

Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia con fecha doce de septiembre de 2019, se instalaron en sesión para discutir el proyecto de dictamen que resuelve los planteamientos propuestos en el expediente 161/2019.

Por su parte, las y el integrante de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha diecisiete de septiembre de 2019, se instalaron en sesión para



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

discutir el proyecto de dictamen que resuelve los planteamientos propuestos del expediente 57/2019.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Una vez señalado el antecedente del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, y XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

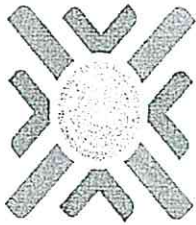
SEGUNDO.- Estudio y Análisis. El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, en lo que interesa, señala lo siguiente:

... "La inseguridad no discrimina circunstancias particulares, para cambiarla es necesario un abordaje integral por parte del estado mediante políticas diversas orientadas a prevenir el delito, en este sentido, los menores de edad, adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas son la proporción de la población que se encuentra más expuesta frente a la inseguridad.

En el caso del delito de robo, estos grupos vulnerables deben tener una mayor protección de sus derechos, esto es así porque la víctima tiene muy limitada su capacidad para defenderse de los delincuentes, estos últimos a sabiendas de que efectuar un robo portando armas, ejecutada por dos o más personas o de noche, implica una pena mayor, pueden lograr el cometido de intimidar o coaccionar a su víctima empleando medios en apariencia menos lesivos, si la misma se encontrara en estado de indefensión como es en el caso propuesto, ahora bien, se da la misma situación de vulnerabilidad cuando la víctima se halla en compañía de un infante, ya que el procurar a este lo deja inerte.

El Objetivo de esta iniciativa es sancionar con mayor rigor a quienes cometen el delito de robo, aprovechándose de que la víctima se encuentra en desventaja por la condición de vulnerabilidad temporal o permanente en la que se encuentra, lo que facilita en gran medida los elementos materiales que requiere para lograr su cometido, ya que su víctima no cuenta con la fuerza para impedir el resultado o se pueda poner a salvo huyendo.

No es óbice a lo anterior hacer patente que, de ser aprobada esta iniciativa se coadyuvaría en gran medida con el andamiaje de inclusión plena y efectiva en la sociedad, y vivir en igualdad de condiciones con los demás.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIONES UNIDAS DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I a la VI.-...

VII.- Cuando se cometa en contra de menor de edad, adulto mayor, discapacitado, persona en compañía de un infante o mujer embarazada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

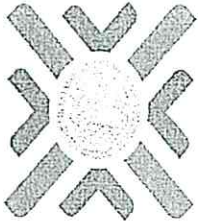
SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

TERCERO.- La materia del asunto que se presenta, se hace consistir en sancionar con mayor rigor a quienes cometen el delito de robo, **en contra de algún menor de edad, adulto mayor, discapacitado, persona en compañía de un infante o mujer embarazada** aprovechándose de que la víctima se encuentra en desventaja por la condición de vulnerabilidad temporal o permanente en la que se encuentran.

CUARTO.- En primer lugar es importante realizar un minucioso análisis de los términos planteados por el proponente en relación a la denominación que da a las víctimas.

Respecto a la denominación de menor de edad, es de señalar que el artículo 1° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990 y publicada el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, cita textualmente:

Artículo 1... Para efectos de la presente Convención Internacional, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Así también, es preciso resaltar que, conforme a la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, lo correcto es utilizar esos términos; ya que de esa manera se hace referencia a su género y a su etapa en desarrollo. Antes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, se tenía una concepción pasiva de la infancia, es por ello que aun actualmente en diversos documentos jurídicos se les sigue llamando "menor" a un niño, niña o adolescente, en ese sentido según la definición de la real academia de la lengua española, menor significa: "cosa menor que otra-objeto".

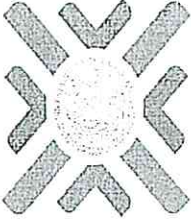
En razón de lo anterior y de acuerdo con la Convención Internacional mencionada, ha cambiado el paradigma de la infancia, sustentándose la figura de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, con una opinión propia, y como poseedores de grados progresivos de autonomía, en razón de lo anterior, el lenguaje adecuado es: niña, niño o adolescente, motivo por el que se modifica la redacción de propuesta a la adición de la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 12, párrafo veintisiete, recoge estos preceptos legales y también establece que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario.

En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y establece que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, **para niños, niñas y adolescentes**, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

QUINTO.- Por cuanto hace a la denominación de adulto mayor, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 3º, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se define a éstas, quienes cuentan con sesenta años o más de edad, mismo concepto guardan en documentos emitidos por el **Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)** y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) al referirse a este grupo de personas, específicamente por sus condiciones de vulnerabilidad como resultado del estado de salud que presenten.

Desde un punto de vista biológico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere que el envejecimiento es la consecuencia de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte.¹

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Por su parte, la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 2 define a la persona mayor como:

"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

De lo anterior, se advierte que al ser estándares internacionales constituyen un marco de referencia para nuestra legislación, de acuerdo con el control de convencionalidad, que es aquella herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia.

SEXO.- En relación a las personas con discapacidad, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que *"las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."*

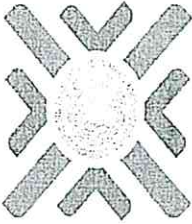
Por su parte la Organización Mundial de la Salud define la discapacidad como: la restricción o ausencia, temporal o permanente, de alguna de las facultades físicas, mentales o sensoriales.

Las personas con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, por presentar algunas de las situaciones siguientes:

- a) Menor capacidad para defenderse.
- b) Mayor dificultad para expresarse.
- c) Menor credibilidad en su relato, especialmente en personas con trastorno mental grave.

SÉPTIMO.- El término **"Infante"** no tiene una definición técnico legal en México y se ocupa como *sinónimo de menor de edad*. Ahora bien el diccionario de la Real Academia Española expone que un **"Infante"** es: *m. y f. Niño que aún no ha llegado a la edad de*

¹ Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y salud. 05 de febrero de 2018. Visible en el link: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"
siete años. Por su parte el diccionario del Colegio de México determina que es un "niño generalmente muy pequeño"

Nuestro más alto tribunal, en sus tesis jurisprudenciales, expone que los "Infantes" son los sujetos menores de edad, relacionándolos a sus criterios con los delitos de robo, sustracción y retención, sin delimitar edades concretas para considerarlos como lactantes, maternales, niños y niñas o adolescentes.

Ahora bien, al respecto nos encontramos con el siguiente criterio jurisprudencial:

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 712

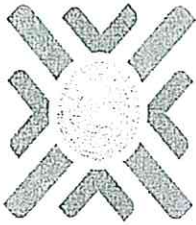
MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que, para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Derivado del presente criterio jurisprudencial, podemos señalar que, conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, encontramos el concepto legal de la "clasificación" de Infante:

Artículo 2. *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.*

Entonces podemos concluir, de que el concepto legal en México de "Infante", es lo mismo que el concepto de niño, por lo que, podríamos decir que el infante es aquel que no ha cumplido todavía los 12 años, esta analogía la podríamos llevar acabo hasta que se creen criterios de los mismos tribunales para establecer las edades exactas para los "infantes".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

OCTAVO.- Parte de un diagnóstico de la violencia, la delincuencia y la percepción de inseguridad que se han experimentado en el Estado de Oaxaca en los últimos años, ha identificado factores de riesgo, en territorios y sectores de la sociedad civil que requieren de atención prioritaria como lo son: niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y **mujeres embarazadas**.

Cuando una mujer embarazada es víctima del delito de "robo", en esta etapa de especial vulnerabilidad y riesgo, puede detonar como consecuencia de dicha transgresión un embarazo de alto riesgo, lo que significa en algunos o muchos de los casos un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, abortos espontáneos, amenaza de parto, por mencionar algunos.

NOVENO.- Sin duda alguna las y los legisladores de éstas Comisiones Dictaminadoras, asumimos nuestro compromiso de velar por los Sectores de la Sociedad Civil Oaxaqueña más vulnerables como lo son **niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas**, dado que la delincuencia aparece sistemáticamente como una de las principales preocupaciones de la ciudadanía en todo nuestro territorio oaxaqueño, siendo las tasas de denuncias de los delitos de mayor connotación social -robo con violencia (robo con violencia propiamente tal, robo con intimidación y robo por sorpresa); robo con fuerza en las cosas (sea o no en lugar habitado); mismos que se han elevado significativamente en los últimos años.

De acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano, el número de carpetas de investigación por robo con violencia, en noviembre de 2018, ascendió a 22,801, las cuales se desglosan en los siguientes tipos de robo: casa habitación (594), vehículo automotor (6,520), autopartes (16), transportistas (1,038), transeúnte (4,361), transporte (1,842), instituciones bancarias (14), negocios (3, 621), ganado (12), maquinaria (21) y otros robos (4,762).

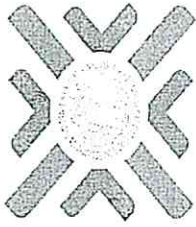
Ahora bien, respecto a la adición de la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que se plantea, debe señalarse que el artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 362.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ésta;

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

III.- Cuando el delito se ejecute por dos o más ladrones;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
IV.- Cuando se ejecute de noche;

V.- Si los ladrones llevan armas;

VI.- Cuando el ladrón se finja funcionario público o suponga una orden de la autoridad.

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

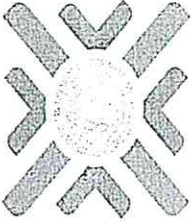
Sin embargo, no considera el robo hecho con violencia cuando se comete en contra de un **niño, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en compañía de un infante o mujer embarazada**, quienes como se detalló en los considerandos que forman parte del presente dictamen son personas con mayor vulnerabilidad de ser víctimas de éste ilícito y que por sus condiciones específicas tienen menor capacidad para defenderse, por lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, coincidimos en que es importante agregar a los supuestos para la imposición de la sanción y se considere también el robo como hecho con violencia, cuando se cometa en contra de estos sectores de nuestra sociedad civil.

DÉCIMO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno modificar la redacción de la fracción VII, que se adiciona al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar así: **VII.- Cuando se cometa en contra de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en compañía de un infante o mujer embarazada.**

Lo descrito en el párrafo que antecede lo sustentamos en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que contiene que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado, lo anterior, a efecto de dar un orden a nuestra normatividad penal y con la finalidad también de homologar nuestros tipos penales al Código Penal Federal.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII- abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIONES UNIDAS DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

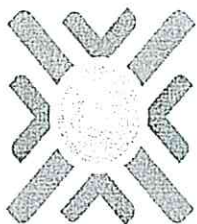
DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de que se pueda apreciar la adición analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro con el texto con el que quedaría adicionada la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 362.-...</p> <p>I a la VI.-...</p> <p>VII.- Cuando se cometa en contra de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en compañía de un infante o mujer embarazada.</p>

En virtud de lo expresado en los considerandos que forman parte del presente dictamen, se adiciona la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con la adición incorporada, nuestro estado garantiza el instrumento penal efectivo para continuar consolidando el estado de derecho y garantizando su punibilidad.

En mérito de lo expuesto y fundado estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emiten el presente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DICTAMEN

PRIMERO.- Estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, son competentes para conocer y en su caso resolver el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción II inciso a, y XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinan procedente la iniciativa presentada por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, por el que se adiciona la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se adiciona la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.-...

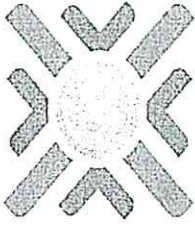
I a la VI.-...

VII.- Cuando se cometa en contra de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en compañía de un infante o mujer embarazada.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca. Publíquese.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 septiembre de 2019.



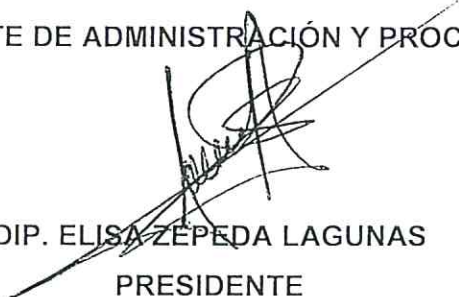
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"


COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZÉPEDA LAGUNAS
PRESIDENTE



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE




DIP. JORGÉ OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

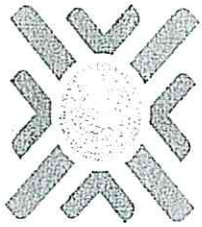


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

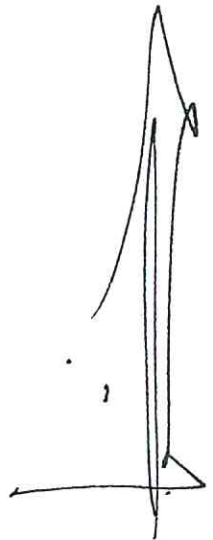


DIP. ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 161/2019 Y 57/2019, DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES RESPECTIVAMENTE.